



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2014-00490
Demandante:	COMFACASANARE
Demandado:	LUIS HERNANDO PULIDO CASTRO

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

...

*b). **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (Subrayas y negrillas del Despacho)*

En el presente asunto se observa que en auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), este Despacho aprobó la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente con la entidad de dar impulso al proceso, habiendo transcurrido el término previsto en el literal b) de la norma in cita.

Las anteriores razones por las cuales considera pertinente el Despacho terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2014-0490, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo al Despacho correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2015-00442
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	RITO ARMANDO RAMOS LEGUIZAMÓN

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

...

*b). **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (Subrayas y negrillas del Despacho)*

En el presente asunto se observa que en auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho aprobó la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente con la entidad de dar impulso al proceso, habiendo transcurrido el término previsto en el literal b) de la norma in cita.

Las anteriores razones por las cuales considera pertinente el Despacho terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2015-0442, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo al Despacho correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación:	2015-0463
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	HÉCTOR MARIO MORENO LAGOS

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En el presente asunto se observa que en auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho judicial levanto la suspensión que recaía sobre el trámite, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de un año sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de restitución de tenencia radicado con el número 2015-0463, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2015-00531
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	RICARDO ANDRÉS TALERO AGUILÚ Y OTRA

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

...

b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (Subrayas y negrillas del Despacho)

En el presente asunto se observa que en auto de fecha 1 de marzo de 2022, este Despacho aprobó la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente con la entidad de dar impulso al proceso, habiendo transcurrido el término previsto en el literal b) de la norma in cita.

Las anteriores razones por las cuales considera pertinente el Despacho terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2015-0531, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo al Despacho correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00323
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	DARIO ENRIQUE SILVA SOTO

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que se dan los presupuestos previstos en el numeral 1 del artículo precitado.

En el presente asunto se observa que en auto de fecha 11 de octubre de 2023, este Despacho judicial ordeno a la parte demandante se constituyera apoderado judicial en el presente proceso habida cuenta de la aceptación de la renuncia de su anterior apoderada, sin que en el término otorgado cumpliera con la carga impuesta, lo anterior al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Razones estas por las cuales, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2016-0323, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo del Despacho correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00419
Demandante:	COMFACASANARE
Demandado:	PEDRO JULIO JARA CATIMAY Y OTRO

Por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL - PERTENENCIA
Radicación:	2017-0848
Demandante:	ANA DOLORES SASTRE
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO Y OTRO.

CONSIDERACIONES

La abogada Kiara Farley Lorena Maldonado Villamizar, rechaza la designación de curadora ad-litem mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2023, manifestando actuar en dicha condición en más de cinco procesos, por lo anterior se hace necesario su relevo y la consecuente designación de un nuevo curador ad litem.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RELEVAR a la abogada Kiara Farley Lorena Maldonado Villamizar, del cargo de *curadora ad-litem*.

SEGUNDO. DESIGNAR como curador ad-litem que representará judicialmente a CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO y a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, e-mail notificacionesprometeo@aecsa.co, quien habitualmente ejerce la profesión en esta localidad y quien contará con el término de veinte (20) días para efectos de la contestación de la demanda, a partir de aquél en el que se notifique personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda, la demanda y sus anexos.

SEGUNDO. CONCEDER a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para acreditar que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

TERCERO. POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto admite la demanda, de la demanda, anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00160
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSÉ WILLIAM TORRES

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

...

*b). **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (Subrayas y negrillas del Despacho)*

En el presente asunto se observa que en auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho ordeno seguir adelante la ejecución, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente con la entidad de dar impulso al proceso, habiendo transcurrido el término previsto en el literal b) de la norma in cita.

Las anteriores razones por las cuales considera pertinente el Despacho terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2019-0160, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo al Despacho correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00213
Demandante:	HAROLD OSWALDO LAVERDE Y MARÍA ALEJANDRA MERCHÁN
Demandado:	JAVIER ANDRÉS ARDILA CABALLERO

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

...

*b). **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (Subrayas y negrillas del Despacho)*

En el presente asunto se observa que en auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), este Despacho ordeno seguir adelante la ejecución, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente con la entidad de dar impulso al proceso, habiendo transcurrido el término previsto en el literal b) de la norma in cita.

Las anteriores razones por las cuales considera pertinente el Despacho terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2019-0213, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo al Despacho correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00475
Demandante:	DUVAN SERNA VANEGAS
Demandado:	YABER DURFANY ROMERO GARCIA

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

...

b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (Subrayas y negrillas del Despacho)

En el presente asunto se observa que en auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho aceptó la renuncia al poder por parte de la apoderada del demandante, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente con la entidad de dar impulso al proceso, habiendo transcurrido el término previsto en el literal b) de la norma in cita.

Las anteriores razones por las cuales considera pertinente el Despacho terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2019-0475, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo al Despacho correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00654
Demandante:	JOSÉ SEVERO LÓPEZ VANEGAS
Demandado:	JUAN DE JESÚS ARIAS BUITRAGO Y OTRO

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

...

*b). **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (Subrayas y negrillas del Despacho)*

En el presente asunto se observa que en auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), este Despacho ordeno seguir adelante la ejecución, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente con la entidad de dar impulso al proceso, habiendo transcurrido el término previsto en el literal b) de la norma in cita.

Las anteriores razones por las cuales considera pertinente el Despacho terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2019-0654, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo al Despacho correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00449
Demandante:	MARÍA MAVIOLU ORTIZ CALDERÓN
Demandado:	RAÚL ERNESTO COLMENARES LEÓN

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

...

*b). **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (Subrayas y negrillas del Despacho)*

En el presente asunto se observa que en auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), este Despacho ordeno seguir adelante la ejecución, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente con la entidad de dar impulso al proceso, habiendo transcurrido el término previsto en el literal b) de la norma in cita.

Las anteriores razones por las cuales considera pertinente el Despacho terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2020-0449, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo al Despacho correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00465
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ANA ELCY QUIROGA

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

...

b). **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (Subrayas y negrillas del Despacho)

En el presente asunto se observa que en auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), este Despacho ordeno seguir adelante la ejecución, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente con la entidad de dar impulso al proceso, habiendo transcurrido el término previsto en el literal b) de la norma in cita.

Las anteriores razones por las cuales considera pertinente el Despacho terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2020-0465, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo al Despacho correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00494
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	CARLOS ALBERTO GALLEGO GALEANO

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

...

*b). **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (Subrayas y negrillas del Despacho)*

En el presente asunto se observa que en auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), este Despacho ordeno seguir adelante la ejecución, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente con la entidad de dar impulso al proceso, habiendo transcurrido el término previsto en el literal b) de la norma in cita.

Las anteriores razones por las cuales considera pertinente el Despacho terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2020-0494, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo al Despacho correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

FRS

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00165
Demandante:	PEDRO ELIAS RODRÍGUEZ BEJARANO
Demandado:	ANA MARÍA BOTERO ESCOBAR

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

...

*b). **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (Subrayas y negrillas del Despacho)*

En el presente asunto se observa que en auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho se requirió a la parte demandante para el aporte de prueba a fin de decretar medida cautelar, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente con la entidad de dar impulso al proceso, habiendo transcurrido el término previsto en el literal b) de la norma in cita.

Las anteriores razones por las cuales considera pertinente el Despacho terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2021-0165, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo al Despacho correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2021-0319
Incidente de Desacato.	
Demandante:	LAURA MARÍA MICAN MARIN
Causante:	ELIAS MICAN

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho designó como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante ELIAS MICAN y de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión al abogado Cristhian Mauricio Franco Sanabria, siendo comunicada su designación mediante correo electrónico calendado 23 de febrero de 2024.

El despacho considera necesario dar apertura al trámite incidental de conformidad a lo normado en el parágrafo del precepto 44 del C.G.P., “Cuando el infractor no se encuentre presente, **la sanción se impondrá por medio del incidente** que se tramitará de forma independiente de la actuación principal del proceso”, la misma norma remite al artículo 59 de la ley 270 de 1996 la cual señala expresamente;

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

Lo anterior teniendo en cuenta que el mencionado profesional no dio contestación de la solicitud de apertura de liquidación de sucesión, lo cual al interior del proceso que nos ocupa genera una injustificada dilación, de igual manera no obra en el expediente ningún pronunciamiento frente a causal de justificación en su omisión.

Por lo brevemente expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. INICIAR TRAMITE INCIDENTAL a fin de estudiar la posible sanción a imponer al abogado Cristhian Mauricio Franco Sanabria, por las razones indicadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. INFORMAR al presunto infractor que su omisión en la contestación de la demanda como curadora ad litem de los demandados, transgrede las disposiciones del artículo 276 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., pudiendo llegar a ser sancionados con multas hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

TERCERO. CONCEDER el termino de cuarenta y ocho (48) horas para que presente sus argumentos defensivos a través de los cuales justifique su demora o incumplimiento y de ser el caso aporte o pida las pruebas idóneas para tal fin.

CUARTO. POR SECRETARIA notifíquese al abogado Cristhian Mauricio Franco Sanabria del auto de apertura de incidente desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2021-0319
Demandante:	LAURA MARÍA MICAN MARIN
Causante:	ELIAS MICAN

CONSIDERACIONES

El abogado Cristhian Mauricio Franco Sanabria, fue notificado de su designación como curador ad litem mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2024, sin que a la fecha en que se profiere la presente decisión se hubiese posesionado en el cargo, por lo anterior se hace necesario su relevo y la consecuente designación de un nuevo curador ad litem.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RELEVAR al abogado Cristhian Mauricio Franco Sanabria, del cargo de *curador ad-litem*.

SEGUNDO. DESIGNAR como curador ad-litem que representará judicialmente de los herederos indeterminados del causante ELIAS MICAN y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a Betty Rubiela Cárdenas Bautista la abogada, e-mail: juridica@csmdecolombia.com, quien habitualmente ejerce la profesión en esta localidad y quien contará con el término de veinte (20) días para efectos de la contestación de la demanda, a partir de aquél en el que se notifique personalmente de la providencia por la cual se declaró abierta y radicada la sucesión, la demanda y sus anexos.

TERCERO. CONCEDER a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para **acreditar** que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se libró mandamiento de pago al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

CUARTO. POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto que declaro abierta y radicada la sucesión, de la demanda, anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

FRS

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0709
Demandante:	EDWARD IVAN LOZANO RIOS
Demandado:	FRANK CAPERA RODRIGUEZ

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En el presente asunto se observa que en auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho judicial libró mandamiento de pago, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de un año sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2022-0709, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	PROCESO ESPECIAL – LEY 1561 de 2012.
Radicación:	2023-0021
Demandante:	ELSA AGUILERA GARCIA
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO.

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial Elsa Aguilera García, radicó demanda especial de titulación de la que habla la Ley 1561 de 2012.

En auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) se requirieron a las entidades de las que habla el artículo 12 de la mencionada Ley.

Previas decisiones que requirieron a las entidades y una vez se recibieron todas las respuestas de las entidades en mención, se profiere auto inadmisorio de la demanda, calendado veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en el cual se advierte a la parte demandante de 7 yerros que daba corregir a fin de continuar adelante con el proceso.

Una vez revisada la subsanación de la demanda encuentra el Despacho que la misma adolece de corrección a los numerales que siguen así:

- En el numeral segundo del auto que inadmite se solicita a la parte interesada que dé cumplimiento a lo dispuesto por el numeral segundo (sic) (literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, si bien es cierto, se hace mención de la existencia de vínculo matrimonial, y se aporta registro civil de matrimonio, no se hace mención de la información que establece el citado aparte de la norma, esto por cuanto no se aporta información del conyuge de la demandante.
- No se aporta certificado plano plano catastral, según se ordenó en el numeral 3, exigencia que hace el literal c) del artículo 11, ibídem.

En consecuencia, por la expresa disposición del artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, el Despacho no rechazará la demanda, sin embargo, a fin de dar cumplimiento a la norma in cita y a las disposiciones especiales que trae consigo este marco normativo, se inadmitirá nuevamente la demanda otorgándose por única vez un término igual al inicial para que se subsanen los yerros aquí dispuestos, advirtiéndose a la parte demandante que el incumplimiento en dichas cargas traerá consigo el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda especial de Ley 1561 de 2012, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	PROCESO ESPECIAL – LEY 1561 DE 2012.
Radicación:	2023-0024
Demandante:	NINFAR YOVANNI OVALLE RIVERA
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO.

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial Ninfar Yovanni Ovalle Rivera, radicó demanda especial de titulación de la que habla la Ley 1561 de 2012.

En auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) se requirieron a las entidades de las que habla el artículo 12 de la mencionada Ley.

Previas decisiones que requirieron a las entidades y una vez se recibieron todas las respuestas de las entidades en mención, se profiere auto inadmisorio de la demanda, calendado veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en el cual se advierte a la parte demandante de yerros que daba corregir a fin de continuar adelante con el proceso.

Tiene el Despacho que pasó por alto la exigencia que hace el literal c) del artículo 11, de la Ley 1561 de 2012, frente a la entrega del certificado plano catastral emitido por el IGAC, por lo cual deberá en el término de cinco (5) días siguientes a la presente decisión aportar dicho documento.

Se inadmitirá nuevamente la demanda otorgándose por única vez un término igual a la inicial para que se subsanen los yerros aquí dispuestos, advirtiéndose a la parte demandante que el incumplimiento en dichas cargas traerá consigo el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda especial de Ley 1561 de 2012, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0113
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	LUIS ALFONSO TORRES HIDALTO Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Microactivos S.A.S. radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no realizó ninguna actuación tendiente a superar los yerros, en consecuencia, se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0136
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	JOSE ARBEY BEJARANO SANCHEZ Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda por parte del apoderado especial de MICROACTIVOS S.A.S., la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Sin embargo, el Despacho en uso de la facultad dispuesta en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 430, ibídem, la forma en que se pretende la ejecución no es clara, por cuanto, solicita un monto de capital determinado coincidente con el expreso en el título ejecutivo y solicita **adicionalmente** se libre mandamiento por las cuotas en mora, razón está que ajustará el mandamiento de pago en interpretación de la hechos de la demanda y el título ejecutivo, como sigue.

En razón a la sustitución del poder radicada con la subsanación de la demanda, se hace necesario reconocerle personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A.S. y en contra de José Arbey Bejarano Sánchez y Fleyder Alexis Sánchez Burgos, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de seis millones ciento treinta y cinco mil cuatrocientos pesos M/CTE (\$6.135.400), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 86060.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 11 de abril de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Cristhian Mauricio Franco Sanabria, con T.P. No. 363.316 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0138
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	RAFAEL ANUARIO BECERRA CANO

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda por parte del apoderado especial de RCI Colombia Compañía De Financiamiento, la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de RCI Colombia Compañía De Financiamiento y en contra de Rafael Anuario Becerra Cano, por las siguientes sumas:

- Por la suma de \$ 11.492.517, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 1002723803.
- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 3 de octubre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0139
Demandante:	HECTOR ALEXANDER FARFAN MORENO
Demandado:	MOSQUERA ANGULO JANCEN

CONSIDERACIONES

Héctor Alexander Farfan Moreno radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión en auto de fecha Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no aportó prueba de la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado, de igual manera, omitió enlistar las documentales anexas como se requiriera en dicho momento, en consecuencia, se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2024-0153
Demandante:	BBVA COLOMBIA
Demandado:	JULIAN BUENO LESMES

CONSIDERACIONES

Radicada la demanda por parte del apoderado especial de BBVA COLOMBIA, la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BBVA Colombia y en contra de Julián Bueno Lesmes por las siguientes sumas:

1. Por la suma de noventa y siete millones ochocientos mil novecientos noventa y dos pesos (\$97.800.992) correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 18 de enero de 2024, hasta el día 5 de marzo de 2024.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 6 de marzo de 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Orlando Fernández Guerrero, portador de la T.P. 121.156 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2024-0155
Demandante:	BBVA COLOMBIA
Demandado:	SERVIALIMENTOS LOS CAMACHOS S.A.S. Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Radicada la demanda por parte del apoderado especial de BBVA COLOMBIA, la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BBVA Colombia y en contra de Servialimentos Los Camachos SAS y José Gerónimo Camacho Roa por las siguientes sumas:

1. Por la suma de nueve millones doscientos noventa y cuatro mil trescientos sesenta y ocho pesos mcte (\$ 9.294.368), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 5000751396.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 25 de octubre de 2022, hasta el día 5 de marzo de 2024.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 6 de marzo de 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de sesenta y dos millones quinientos cincuenta y siete mil quinientos ochenta y siete pesos mcte (\$ 62.557.587), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 9509600289033.
 - 2.1. Por los intereses corrientes o de plazo liquidados a la tasa establecida por acuerdo entre las partes sin que sea superior a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 25 de octubre de 2022, hasta el día 11 de marzo de 2024.

2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 12 de marzo de 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3. Por la suma de cinco millones diez pesos mcte (\$ 5.000.010), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 9509600260315.

3.1. Por los intereses corrientes o de plazo liquidados a la tasa establecida por acuerdo entre las partes sin que sea superior a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 25 de octubre de 2022, hasta el día 11 de marzo de 2024.

3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 12 de marzo de 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Orlando Fernández Guerrero, portador de la T.P. 121.156 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTIA REAL
Radicación:	2024-0157
Demandante:	BBVA COLOMBIA
Demandado:	JAIRO ANDRES LOPEZ BARBOSA

CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial BBVA COLOMBIA, presenta demanda ejecutiva con garantía real en contra de Jairo Andrés López Barbosa.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso establece que es **competencia** privativa el conocimiento de los litigios en donde se ejerciten derechos reales, como en el caso que nos ocupa de la escritura pública 555 de 26 de octubre de 2020 de la notaría única de Villanueva - Casanare y de los certificados de libertad y tradición 470-111455 y 470-111424 se extrae que los bienes gravados con hipoteca se ubican en la ciudad de Yopal – Casanare, por consiguiente en aplicación a lo dispuesto en la norma in cita corresponden a los despachos de la mencionada ciudad el conocimiento de la causa¹.

Así las cosas, como quiera que en el libelo de la demanda se puede observar que el presente asunto es competencia de los juzgados civiles municipales de la ciudad de Yopal - Casanare, el proceso de la referencia debe ser rechazado por competencia y remitido al Juzgado respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva con garantía real, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, remítase la actuación surtida al Juzgado Civil Municipal De Yopal – Casanare, Reparto.

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Corte Suprema de Justicia, AC 5334-2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, 11 de noviembre de 2021, Bogotá.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0160
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	WILDER JAVIER MONTENEGRO SALGADO Y OTRO

CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Se deberá aclarar o corregir el lugar de notificación electrónico de la demandada Marby Yarley Morales Vélez, para que obre el dispuesto en el documento titulado "solicitud de crédito".

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Getsy Amar Gil Rivas, portadora de la T.P. 195.115 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0163
Demandante:	JULIO ENRIQUE ALVAREZ WILCHES.
Demandado:	LIZETH NATALIA MACHADO ARIZA Y OTRA.

CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, enterando de la existencia de la demanda y la subsanación a la parte demandada, dicho envío se debe hacer de forma individual y separada, por medio de una empresa de correo postal certificada, lo anterior teniendo en cuenta que con la misma no se radicaron medidas cautelares.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO
Radicación:	2024-0170
Demandante:	TRANSPORTAR VILLANUEVA S.A.S.
Demandado:	OSCAR JAVIER DIAZ BAQUERO

CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente como se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.
- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, enterando de la existencia de la demanda y la subsanación a la parte demandada, por medio de una empresa de correo postal certificada, lo anterior teniendo en cuenta que con la demanda inicial no se radicarón medidas cautelares.
- El link de acceso a las documentales anexas no permite su ingreso, razón por la cual la parte demandante deberá aportar las pruebas documentales enunciadas en la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda verbal sumaria, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0172
Demandante:	OSCAR VARON CERVERA
Demandado:	CAMILO ERNESTO MORENO

CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente como se obtuvo el número de teléfono del demandado.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO
Radicación:	2024-0173
Demandante:	ANGELA PATRICIA LOPEZ PIÑEROS
Demandado:	HAROL FERNANDO LEMUS MANRIQUE

CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, **enterando** de la existencia de la demanda y la subsanación a la parte demandada, lo anterior teniendo en cuenta que con la demanda inicial no se radicaron medidas cautelares.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda verbal sumaria, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María Fernanda González Riobueno, portador de la T.P. 333.075del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2024-0175
Demandante:	BBVA COLOMBIA
Demandado:	LUIS EDUARDO SOLARTE SOLANO

CONSIDERACIONES

Radicada la demanda por parte del apoderado especial de BBVA COLOMBIA, la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BBVA Colombia y en contra de Luis Eduardo Solarte Salcedo por las siguientes sumas:

1. Por la suma de cincuenta y nueve millones ciento ochenta y cuatro mil seiscientos setenta y dos pesos (\$59.184.672), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 15 de junio de 2022, hasta el día 14 de marzo de 2024.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 15 de marzo de 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Orlando Fernández Guerrero, portador de la T.P. 121.156 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0178
Demandante:	FUNDACIÓN COOMEVA
Demandado:	OLFA MARIA MATEUZ GONZALEZ

CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial Fundación Coomeva, presenta demanda ejecutiva en contra de Olfa María Mateuz González.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso establece la competencia del asunto en el domicilio de la demandada y así como en el lugar de cumplimiento de las obligaciones, los cuales simultáneamente se encuentran en la ciudad de Yopal – Casanare, según se puede apreciar de la demanda como del pagaré, razón está para rehusar el conocimiento del asunto bajo estudio.

Así las cosas, como quiera que en el libelo de la demanda se puede observar que el presente asunto es competencia de los juzgados civiles municipales de la ciudad de Yopal - Casanare, el proceso de la referencia debe ser rechazado por competencia y remitido al Juzgado respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, remítase la actuación surtida al Juzgado Civil Municipal De Yopal – Casanare, Reparto.

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0180
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	LIDA MARÍA CUBIDES CUBIDES Y OTRO

CONSIDERACIONES

Presentada la demanda por parte del apoderado especial de Microactivos S.A.S., la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Sin embargo, el Despacho en uso de la facultad dispuesta en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 430, ibídem, la forma en que se pretende la ejecución no es clara, por cuanto, solicita un monto de capital determinado coincidente con el expreso en el título ejecutivo y solicita **adicionalmente** se libre mandamiento por las cuotas en mora, razón está que ajustará el mandamiento de pago en interpretación de la hechos de la demanda y el título ejecutivo, como sigue.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A.S. y en contra de Nubia Nelly Higuera Pedraza Y Yohana Camelo Higuera, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de veinticinco millones setecientos sesenta y seis mil quinientos cincuenta y seis pesos m/cte (\$25.766.556), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré MA-038133.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 5 de enero de 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo

estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Getsy Amar Gil Rivas, portadora de la T.P. 195.115 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO
Radicación:	2024-0181
Demandante:	ADRIANA LUCIA URREGO BOHORQUEZ
Demandado:	CASAS PREFABRICADAS EL BUEN VIVIR.

CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. La demanda, hechos, pretensiones se deba tener como demandada a Casas Prefabricadas El Buen Vivir, no a su representante legal como equivocadamente se establece en el libelo inicial, circunstancia que deba subsanarse.
2. Se debe adecuar el juramento estimatorio, según lo pretendido en los numerales 2, 3 y 4 del libelo inicial, en concordancia con el artículo 206 del C.G.P.
3. Según el acápite cuantía se deberá corregir, aclarar o modificar el acápite de trámite, pues lo dispuesto en estos apartes se contradice, esto teniendo en cuenta que en uno se dice que es un proceso verbal sumario, mientras que a continuación en el otro acápite se establece la cuantía en lo que sería un proceso verbal, debe aclararse esta contradicción.
4. Las notificaciones de la demandada Casas Prefabricadas El Buen Vivir, al tenor de lo requerido en el numeral 1 de esta providencia deben coincidir con las dispuestas en el certificado de existencia y representación legal de Casas Prefabricadas El Buen Vivir.
5. Consecuencia del requerimiento dispuesto en el numeral 1 de esta providencia se deberá adecuar el poder, consignando como parte demandada a Casas Prefabricadas El Buen Vivir.
6. Conforme lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 se debe remitir copia de la demanda, los anexos, la subsanación de la demanda de presentarse a la parte demandada, toda vez que no se solicitaron medidas cautelares.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado de la parte demandante hasta tanto no se subsane el yerro del poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0186
Demandante:	SOCIEDAD DANKO S.A.S.
Demandado:	NUBIA GUEVARA RUBIANO.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Se deberá anexar la carta de instrucciones, pues la misma se enuncia mas no se aporta con la demanda inicial.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: **RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada María Elena Ruiz Jaramillo, portadora de la T.P. 167.982 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2024-0188
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	CARLOS IVÁN TANGARIFE FLÓREZ

CONSIDERACIONES

Presentada la demanda por parte del apoderado especial de Banco De Bogotá S.A., la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de Banco De Bogotá S.A. y en contra de Carlos Iván Tangarife Flórez, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de cincuenta y ocho millones trescientos noventa y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos (\$58.392.274), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 657544545.
- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 17 de febrero de 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Didier Fabián Díaz Berdugo, identificado con T.P. 189.544 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2024-0189
Demandante:	SINDY LORENA MENDEZ ROMERO
Demandado:	YEISON ALEXANDER SUAREZ SERNA

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Se deberá realizar la solicitud de amparo de pobreza en los términos de los artículos 151 y siguientes del C.G.P. o acreditar la designación de la apoderada como curadora de la demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva de alimentos, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Radicación:	2024-0200
Solicitante:	CLAUDIA STEFANY CAMACHO MARTINEZ

CONSIDERACIONES:

En el artículo 151 del Código General del Proceso prevé:

“el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (Subrayado del Despacho).

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 152 de la obra en comento exige que el interesado en el amparo de pobreza realice afirmación juramentada que se halla en circunstancias de debilidad económica que le impiden respaldar los gastos que se generan con el inicio y trámite de un proceso judicial.

En el caso que nos ocupa, los requisitos para la solicitud de amparo de pobreza se encuentran satisfechos, los presupuestos establecidos en la normatividad teniendo en cuenta que la solicitante Claudia Stefany Camacho Martínez, allegó escrito manifestando bajo la gravedad de juramento (que se entiende con la radicación de la solicitud) que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso judicial ejecutivo de alimentos, requisito que se encuentra satisfecho para ser concedido el amparo pedido.

De igual manera de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 154 *ibidem*, el Despacho al designarle un apoderado que represente a la solicitante en el trámite de dicho proceso judicial, encuentra que dentro de la petición se solicita la asignación de la abogada Gloria Inés Guatavita García, quien funge como Defensora del Pueblo.

Finalmente, debe precisarse que si se llegare a demostrar que la solicitante del amparo de pobreza contará con capacidad económica habrá que revocarse el amparo deprecado, imponiéndose la multa de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

I. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora Claudia Stefany Camacho Martínez, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 154 del C.G.P., al haber sido designada por la amparada de pobre a la abogada Gloria Inés Guatavita García, identificada con la tarjeta profesional 101.933 C.S.J. será esta profesional quien represente en el proceso respectivo a la amparada.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días a la comunicación de la designación, conforme lo establecido en el artículo 154 C.G.P.

Por Secretaría comuníquese la designación a la profesional del derecho al correo electrónico, adjuntándose los anexos correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

PASA AL DESPACHO del señor juez el presente proceso, para estudio.

Villanueva, Casanare, 08 de abril de 2024.

ANDRI MIGUEL MARTÍNEZ BARROS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Interno: 2024-0208
Demandante: ANA YUBELI OSORIO BELTRAN
Demandado: ANDRES ORLANDO MARIN RICO

La comisaria de familia de esta localidad allega expediente con el fin de dar trámite a control de legalidad – revisión de conformidad con el artículo 119 de la ley 1098 de 2006.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1. Avocar Conocimiento del presente proceso
2. Córrese traslado a las partes para que se pronuncien al respecto. Para lo cual se concede un término de 3 días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0209
Demandante:	BANCO W S.A.
Demandado:	OLFA MARIA MATEUZ GONZALEZ

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Se deberá enunciar el lugar de notificaciones electrónico de la demandada, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82, Ibídem, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- Conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente como se obtuvo el correo electrónico de la demandada.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva de alimentos, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Felipe Duarte Delgado, portador de la T.P. 371.127 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2024-0211
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	FERNANDO ENRIQUE MEDELLIN ROA

CONSIDERACIONES:

Banco Agrario De Colombia S.A., por intermedio de apoderado judicial radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Fernando Enrique Medellín Roa por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Banco Agrario De Colombia S.A., en contra de Fernando Enrique Medellín Roa, por las siguientes de dinero:

1. Por la suma \$ **21.633.130**, correspondiente al saldo del capital insoluto del Pagaré 725086400142082.
 - 1.1. Por la suma de \$ 4.295.714, por concepto de intereses corrientes o de plazo, liquidados a la tasa establecida por las partes sin que sobrepase la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 15 de marzo de 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de \$ 152.658, por Otros Conceptos contenidos en el título base de ejecución enunciado en el numeral 1.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo

estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada Clara Mónica Duarte Bohórquez, portadora de la T.P. 79.221 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario